

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El Juzgado de Instrucción incoó diligencias previas tras la denuncia presentada por María, según la cual fue objeto de un robo con intimidación, mediante la utilización de una navaja, siéndole arrebatados diferentes objetos, dirigiéndose a unos policías, que no presenciaron lo acaecido, que ante lo relatado por la atracada procedieron a la detención del implicado.

Durante la instrucción de la causa la víctima del hecho prestó declaración ante el Juez y a presencia del Ministerio Fiscal y el abogado defensor del imputado, ratificándose en sus anteriores declaraciones.

Llegado el momento procesal las partes evacuaron sus escritos de acusación y defensa respectivos, donde se hacía constar la proposición como testigo de la perjudicada, que fue citada para la celebración del juicio oral, no compareciendo, provocando la suspensión del mismo, en dos ocasiones, renunciando las partes a la presencia del mismo, manifestando que se tuvieran por reproducidas sus declaraciones, que unidas a lo manifestado por los policías, provocó la condena del acusado como autor de un delito de robo con intimidación.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Qué valor tienen las declaraciones del testigo en la instrucción?
- ¿Qué actuación deben tener las partes y el órgano jurisdiccional ante la incomparecencia de un testigo?
- ¿Cuál debió ser la resolución judicial?
- ¿Qué posibilidades de recurso tiene la defensa?

• **SOLUCIÓN:**

Se plantean en el presente caso la situación que plantea la incomparecencia del testigo al juicio oral y qué trascendencia tienen sus manifestaciones durante la instrucción a los efectos de otorgarles relevancia probatoria.

Durante la apertura de unas diligencias previas, el órgano jurisdiccional instructor deberá practicar todas aquellas actuaciones investigadoras encaminadas a la acreditación de los hechos denunciados. Entre éstas tienen especial relevancia las manifestaciones que efectúen los testigos-víctimas o perjudicados, ya que en ocasiones será la única prueba de cargo existente. El valor de esta declaración quedará supeditada a la prueba del juicio oral, es decir, la relevancia de las manifestaciones

de los testigos viene determinada por su realización en el juicio oral, y con el cumplimiento de todos los principios que informan en desarrollo del procedimiento probatorio. No obstante si la declaración del testigo durante la instrucción sumarial está revestida de las debidas garantías, su proyección en el juicio oral, como prueba preconstituida, puede tener relevancia en los casos como el apuntado en el supuesto planteado.

En el presente caso la declaración del testigo durante la instrucción se efectuó ante el órgano judicial competente en presencia del Ministerio Fiscal y del letrado defensor, es decir, una declaración sometida a control jurisdiccional y a contradicción.

Las partes, el Fiscal y la defensa, en sus respectivos escritos de calificación, insertaron como prueba testifical la declaración de la víctima, y que en el procedimiento abreviado cabe que sea propuesta, si el acusado no presentó escrito de defensa, antes del comienzo de la vista (art. 791.1.3.º LECrim.).

Tras la proposición de la prueba, corresponderá al órgano judicial competente para conocer del juicio oral, acordar la denegación o admisión de los medios de prueba propuestos. En el caso presente la propuesta de prueba testifical fue admitida por el órgano judicial.

El problema se planteó por la incomparecencia del testigo-víctima, que sin causa justificada no acudió al juicio oral, lo que provocó la suspensión del mismo, a petición de las partes, y mediante la oportuna decisión judicial, al amparo del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.), en dos ocasiones.

Esta actuación del testigo motivó que el Fiscal y la defensa renunciaran al mismo, solicitando, al amparo del artículo 730 de la LECrim., que se tuvieran por reproducidas sus manifestaciones realizadas durante la instrucción de la causa. Por tanto, se celebró el juicio oral, con las manifestaciones de los policías como única prueba que se practicó y se tuvieron por reproducidas las declaraciones de la testigo que no compareció, única testigo de cargo, que, al constatar que declaró con las garantías indicadas durante el desarrollo de la investigación sumarial, tuvo en cuenta dichas manifestaciones y condenó al acusado.

Sin embargo, ese modo de proceder no puede considerarse adecuado. A la luz de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, respecto de la prueba de testigos que no comparecen al juicio oral y que han depuesto durante la instrucción. Así, han manifestado de forma reiterada que las declaraciones realizadas durante la instrucción de las actuaciones sumariales de manera inobjetable por aquellos testigos que no pueden comparecer por imposibilidad material, fallecimiento, testigos extranjeros, o en ignorado paradero, o imposibilidad de naturaleza psicológica, sólo pueden tenerse en cuenta si se procede de la forma establecida en el artículo 730 que dispone: «podrán leerse a instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no pueden ser reproducidas en el juicio oral». Es decir, debe procederse a la lectura de las declaraciones que vertidas con las debidas garantías, de tal manera que estemos en presencia de una prueba preconstituida, que en tanto prueba documentada puede ser traída al juicio oral mediante la lectura en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, no siendo suficiente el formalismo al uso consistente en «tenerlas por reproducidas», que impide su introducción en el debate y por tanto la contradicción (SSTC 41/1991, 303/1993 y 49/1998; SSTS de 4 de marzo de 1991, 16 de febrero de 1998 y 3 de noviembre de 2000; STEDH 24 de noviembre de 1986).

Por tanto, la declaración testifical no fue introducida en el juicio oral de manera adecuada, ya que se impidió su sometimiento a contradicción y, además, no son disponibles para las partes los principios rectores de la celebración de la prueba, contradicción, inmediación, publicidad, aunque se puede disponer mediante su renuncia de los medios de prueba propuestos.

Por tanto, la resolución del Juzgado basada, únicamente, en esa declaración testifical como prueba de cargo no se ajustó a la doctrina jurisprudencial, provocando un quebranto en los derechos fundamentales del acusado. Así, ante esta situación, la defensa del acusado podría recurrir la sentencia, a través de la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, a través del artículo 24.2 de la Constitución Española.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 730, 746 y 791.1.3.º.**
- **SSTC 41/1991, 303/1993 y 49/1998.**
- **SSTS de 4 de marzo de 1991, 16 de febrero de 1998 y 3 de noviembre de 2000.**
- **STEDH de 24 de noviembre de 1986.**